

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



*JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI*

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	399
<b>Radicado:</b>	760013110014-2021-00159-00
<b>Proceso:</b>	DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
<b>Demandante (s):</b>	LIBRADA OME ACOSTA
<b>Presunto Desaparecido:</b>	MIGUEL ANTONIO RAMIREZ OME
<b>Tema:</b>	INADMITE DEMANDA

1

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

Por lo tanto, el poder deberá ser adecuado, teniendo de presente que dentro del mismo se debe indicar la dirección del correo electrónico del profesional del derecho que va a

asumir la representación judicial de la señora LIBRADA OME ACOSTA, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ con TP 219068 del CS la Judicatura.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia,

### RESUELVE.

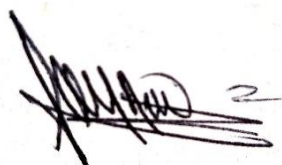
**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTOL promovida por la señora LIBRADA OME ACOSTA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. NO RECONOCER** personería jurídica al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ con TP 219068 del CS la Judicatura por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2



La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 71  
del 04 de **Mayo de 2021**

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUEZA**

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

**MOM**